



Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

Marta Roman Etxebarria
2016

Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao,

DOY FE de que en los antecedentes que obran en este Juzgado constan particulares del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 44/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 211/2015 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Acuerdo del Ayuntamiento de Getxo que confirma la resolución recaída en el expediente 3175/2014, imponiendo multa de 200 euros.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado y dirigido por el Letrado JOSE ABAD CASAS; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por la Letrada MARTA ROMAN CHOYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante presenta demanda contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Getxo de fecha 27/07/2015, por la cual desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución recaída en expediente sancionador 3175/2014 por la que se le impuso una multa de 200 euros en razón al aparcamiento de su vehículo en la zona dedicada a amarristas y ello al entender que tenía autorización para aparcarse el vehículo Audi matrícula 0975GSY.



Getxo
UDALA - AYUNTAMIENTO

▼ Frente a dicha pretensión se opone la Administración local demandada alegando que conforme al RD 1056/2014 de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (art. 8.b) impone como obligación la colocación de las tarjetas de estacionamiento en el salpicadero o adherida al parabrisas.

SEGUNDO.- La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del "ius puniendi" del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art. 128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

TERCERO.- Hemos de partir, pues la demandada, no niega la existencia de una autorización para aparcar del demandante por ser amarrista, (prueba documental: Certificado de Getxo Kaiak). La cuestión a determinar es si existía obligación de exhibir tal circunstancia, y de ser ello así, si efectivamente el demandante no exhibió la tarjeta o autorización.

El citado RD 1056/2014 de 12 de diciembre, se refiere a las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, en el presente supuesto no nos encontramos ante ninguna limitación de aparcamiento para discapacitados, sino limitación para amarristas, por ello no resulta necesario ni preceptivo que el sancionado tenga que exhibir ninguna tarjeta, sino que bastaba acreditar tal extremo una vez sancionado, si al



Getxo

UDALA - AYUNTAMIENTO

... momento de la denuncia no se encontraba el denunciado presente.

Pero, aun mas, en el expediente administrativo el denunciado intereso la práctica de pruebas, en concreto el informe del agente denunciante, y nada se practicó, y es que si la parte demandada incide en el extremo de no exhibición de documento que permitiera el aparcamiento era del todo necesario la práctica de tal prueba.

Por consiguiente no existiendo obligación de exhibir documento de permiso de aparcamiento, y, en todo caso, ninguna prueba ha existido sobre que el demandante no exhibiera en el salpicadero tal, es por lo que la consecuencia debe ser la estimación de la demanda.

CUARTO.- El art. 139 LJCA establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación de las pretensiones, se imponen las costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado Sr. [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra el Ayuntamiento de GETXO frente al Acuerdo de dicho Ayuntamiento de fecha 27/07/2015, por la cual desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución recaída en expediente sancionador 3175/2014, y por tal se declaran no conforme a derecho tal resolución y SE ANULAN las mismas. Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

[Handwritten signature]

Alcaldesa zeharo bat dator jarorrikoarekin, eta hari lotzen naitaio LEKUKOTZA hau egiten dut, Bilbon, ...

Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste: expido e presente TESTIMONIO en Bilbao a 3 6/07/2015

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADA

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

